

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE	LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS	MARIA PEREIRA SERNA
	JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA
RADICADO	11001310304620220006300
ASUNTO	Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Auto del 26 de Febrero de 2024

DANIEL RUIZ CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.037.644.559** de Envigado, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 324.613** del CSJ, actuando como apoderado judicial de **MARIA PEREIRA SERNA** y **JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA** domiciliados en la ciudad de Medellín, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 21.614.221** y **No. 3.432.819**, por medio del presente escrito y de conformidad con los artículos 318 a 330 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), procedo a impetrar dentro del término procesal oportuno recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto dictado por este despacho y calendaro con fecha del 26 de febrero de 2024 en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva. Así las cosas, y en vista de que el despacho por medio del auto con fecha del 26 de febrero de 2024 ha dejado sin efectos 3 providencias, en virtud de un presunto control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P norma la cual está ubicada dentro del título IV capítulo II correspondiente a las nulidades procesales, se evidencia la procedencia del recurso de apelación para el caso en concreto.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” **(Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)**

Igualmente teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estados del 27 de febrero el presente recurso se interpone en el termino procesal oportuno.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Por medio del auto calendado del 26 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá D.C manifiesta que por medio de control de legalidad en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se considera pertinente dejar sin efecto las providencias mencionadas por medio de las cuales requirió a la parte demandada a aportar certificación bancaria, se allegara autorización de entrega del título en su totalidad al demandado Juan Fernando Valderrama Pereira y finalmente el auto por medio del cual se ordena por parte del despacho la entrega de los títulos i)400100008397125 por la suma de \$41.455. 184.00 y ii) 400100008712293 por la suma de \$ 329.557.47, al señor Juan Fernando Valderrama Pereira.

Sobre el particular, el fundamento jurídico esgrimido por el despacho, el cual motiva la decisión contenida en el auto recurrido obedece a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a saber:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en

el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”(Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)

III. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL, QUE CONFIGURA UNA CLARA Y MANIFIESTA CONTRADICCIÓN CON LA LEY.

En primer lugar se recuerda al despacho que como toda codificación existe un orden para su lectura y análisis y por ello es que el C.G.P, se estructura en libros, títulos y capítulos, de esta manera se pone de presente que **EL PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION**, se encuentra consagrado en el artículo 399 Ibidem, es decir libro tercero, titulo III en el Capítulo I.

Dicha norma dispone:

“Artículo 399. Expropiación. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decrete, en el devolutivo.

Parágrafo. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

De esta manera si bien el artículo 323 del C.G.P, es una norma que aplica de forma general al tramite de las apelaciones, lo cierto es que existiendo una regulación especial y que corresponde un proceso especial no un proceso declarativo normal, claramente debe aplicarse la regulación del proceso especial, por lo tanto si el legislado permite que DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, pueda ordenarse la entrega del bien y la entrega del dinero consignado, es claro que en el caso puntual la regulación del artículo 323 ibidem sobre la cual el despacho fundamenta su nulidad no es aplicable ni procedente.

Así mismo se pone de presente que si la norma establece la posibilidad de entregar la propiedad y el dinero desde la presentación de la demanda, aun con más razón seria posible ordenar la entrega del dinero luego de dictar sentencia en el cual se reconoció este valor, pues se recuerda al despacho que lo que se solicito y ordeno en su momento es entregar el dinero consignado, conforme al avaluó de la demandante, no un valor mayor, pues en caso de existir un valor mayor este previamente debe ser confirmado por el Ad quem.

También se recuerda al despacho que la diligencia de entrega anticipada y la solicitud de entregar los dineros, fue posterior a la sentencia, debido a que este despacho tardo mucho tiempo en resolver y ordenar dicha entrega anticipada.

De igual manera se pone de presente que el día 26 de mayo del año 2023, fue presentado el memorial por el cual se solicito la entrega del dinero debido a la entrega anticipada, cumpliendo con todos los requisitos legales y sin que existiese oposición de la parte demandante, razón por la cual como por ley corresponde este despacho accedió a la solicitud de entrega de dineros.

Llama mucho la atención que este despacho hubiese aceptado la entrega de los dineros, hubiese hecho requerimientos para entregar los mismos, el 19 de este año hubiese ordenado la entrega, pero justamente luego de radicar una solicitud de vigilancia administrativa, tome la decisión objeto de recurso, luego de pasar tanto tiempo donde el mismo despacho acepto la entrega del dinero.

Así las cosas, se considera que la decisión objeto de recurso es manifiestamente contraria a la ley, pues se reitera existiendo norma especial que permite la entrega del dinero y teniendo en cuenta que se cumplen todos los presupuestos legales para realizar la misma, la decisión de la señora juez de declarar la nulidad de todas las decisiones donde ordeno y permitió la entrega del dinero con fundamento en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323, claramente es una violación del debido proceso y es una decisión que no tiene un fundamento legal, pues realmente la entrega tiene como base o fundamento el numeral 4 del artículo 399.

Ahora bien, es claro que el sentido o espíritu de la norma contenida en el artículo 323, y la cual fue utilizada como fundamento para la expedición de la providencia recurrida, tiene por finalidad evitar realizar la entrega de dineros o bienes que potencialmente no sean procedentes en virtud de un cambio drástico respecto de la decisión adoptada en segunda instancia; no obstante y como se indicó anteriormente, respecto del proceso declarativo de expropiación dicho argumento no es procedente, máxime que el dinero en este caso consignado a órdenes del juzgado por parte del demandante corresponde al valor mínimo que debe pagársele a mis poderdantes, por lo que de manera completamente indistinta a las resultas de la segunda instancia, es menester entregarle a los señores **MARIA PEREIRA SERNA** y el señor **JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA**, máxime que como bien indica el numeral cuarto (4) del artículo 399 *ibidem*, se solicita debido a que el bien objeto de expropiación es el lugar de habitación de los demandados, lo cual deviene en una situación aún más apremiante, pues negarle la entrega de tales dineros no sólo riñe con normas procesales, sino también con principios constitucionales y

derechos fundamentales de mis poderdantes, especialmente su derecho a la vivienda en conexidad con una vida digna.

Así las cosas, se evidencia que los fundamentos esgrimidos por el despacho no son aplicables para el caso en concreto, y en consecuencia no existe razón alguna para dejar sin efecto las providencias que ordenaron entregar los títulos judiciales al señor **JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA**, pues se reitera que esta decisión se considera manifiestamente contraria a la ley.

IV. SOLICITUDES

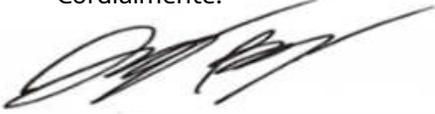
De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, se solicita respetuosamente al despacho:

PRIMERO. REPÓNGASE totalmente el auto calendarado con fecha del 26 de febrero de 2023, en el sentido de dejar sin efectos el mismo y en su lugar proceder con la entrega de los dineros.

SEGUNDO. En Consecuencia. ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales consignados por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANI** dentro del presente proceso a nombre del señor **JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA**, de conformidad con la autorización que obra en el expediente.

TERCERO. Subsidiariamente. En caso de no reponerse la decisión, se interpone el recurso de apelación conforme a los numerales segundo (2) y tercero (3) del artículo 322 del C.G.P, recurso que se entiende sustentando por las mismas razones expuestas, en este escrito sin perjuicio de poder agregar argumentos adicionales, dentro del termino procesal oportuno luego de resolverse la reposición.

Cordialmente:



Daniel Ruiz Cadavid
C.C.1.037.644.559
T.P.324.613 del C.S.J

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Auto 26 de Febrero (2022-00063-00)

Derecho & Equidad Abogados <derecho.equidad@gmail.com>

Vie 01/03/2024 12:49

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación (2022-00063-00)[1].pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE	LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS	MARIA PEREIRA SERNA
	JUAN FERNANDO VALDERRAMA PEREIRA
RADICADO	11001310304620220006300
ASUNTO	Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Auto del 26 de Febrero de 2024

DANIEL RUIZ C.

Abogado/socio fundador

3216446604 - daniel.ruiz@derechoequidad.com

Calle 7D No. 43A-99, Oficina 1308, Torre Almagrán,

Medellín

www.derechoequidad.com

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

ADVERTENCIA: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida . exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial o reservados protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos de manera inmediata y elimínalo a la mayor brevedad. Cualquier indebida retención, difusión, distribución, divulgación o copia del mismo está prohibida por la ley.